



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23)
de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. SUMMA VALOR SAS.
Ddo. CONSORCIOCARIBE
Rad. 080013153015 – 2021 – 000296 – 00.

La sociedad Summa Valor S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra del Consorcio Caribe y en escrito separado manifiesta reformar la demanda, adicionando en el extremo pasivo a la Fundación Para el Progreso Integral Comunitario – FUNDACON, las sociedades Intec de la Costa S.A.S., HML Construcciones S.A.S., Inversiones Kubikar S.A.S. y Kondis S.A.S.

Examinada la demanda se colige que debe ser inadmitida, en consideración a las razones de orden fáctico y legal que se exponen:

Sea lo primero advertir que al dirigirse la demanda en contra del Consorcio Caribe, inobserva el actor que se trata de una entidad que no puede comparecer por sí misma al proceso.

Téngase en cuenta que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, entiende por consorcio *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”*.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Los consorcios hacen parte de los denominados contratos de colaboración empresarial y para su conformación ninguna formalidad ha establecido el legislador, bastando un documento privado o un acta suscrito por quienes lo conforman, insertando el objeto del negocio, las responsabilidades y obligaciones de cada uno de sus miembros, el porcentaje de participación y las cláusulas, necesarias para determinar su administración, cesión de participaciones, liquidación, etc.

De manera reiterada y uniforme la jurisprudencia ha considerado que las agrupaciones de contratistas u organizaciones que se conciertan para constituir el consorcio no crean una persona jurídica nueva o independiente respecto de sus miembros, pues este tipo de asociaciones carecen de personalidad jurídica propia, por lo que su intervención en procesos judiciales, como el que ocupa nuestra atención, viene supeditada al cumplimiento de uno cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 53 del C. G. del P., disposición que para el efecto, dispone que pueden ser partes:

- i) Las personas naturales y jurídicas;
- ii) Los patrimonios autónomos;
- iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y
- iv) Los demás que determine la ley.

En el contexto esgrimido, los consorcios no son personas jurídicas ni su intervención o comparecencia al proceso viene autorizada por el legislador en el estatuto ritual civil, por ello al dirigirse la ejecución en su contra no se ajusta al procedimiento y por ello se incumple lo preceptuado en el artículo 85 ritual civil.



Ahora bien, siendo admisible que la ejecución se dirija en contra de las entidades o sociedades que la conforman, no debe pasarse por alto que al reformarse la demanda han de observarse las exigencias formales establecidas en el artículo 93 procesal, especialmente la consagrada en el numeral 3° que impone integrarla en un solo escrito.

Adicionalmente, no puede soslayarse que al incluirse personas en cualquiera de los extremos, es menester informar las circunstancias contenidas en los numerales 2 y 10 del artículo 82 ritual civil, prevención que resulta conveniente relacionar, en la medida que de no cumplirse dará lugar al rechazo de la demanda, dado que no es procesalmente admisible volver a inadmitirla.

Estando de esta manera las cosas, la reforma de demanda no puede ser tramitada al incumplirse lo prevenido en el artículo 83 del plexo normativo citado.

En lo que concierne al poder conferido al profesional del derecho, deberá aportarse uno que se ajuste a lo exigido en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, informando el correo electrónico de quien fungirá como apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17184039693aaf0da13ec90a4081dd24158aab5fe08be11bd3fef7b3c8f60eb1

Documento generado en 23/11/2021 03:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

